



**BOLETIN** **OFICIAL**  
DE LA  
**COMUNIDAD AUTONOMA DE**  
**CANARIAS**

<b>Año II</b>	<b>7 de Mayo de 1984</b>	<b>Número 35</b>
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaria General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 3.500 ptas/año. Precio ejemplar: 35 ptas.

*S U M A R I O*

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		gulan las retribuciones de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.	609
Resolución de 30 de Abril de 1.984, de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, por la que se convocan Ayudas para la realización de Actividades de Ocio y Esparcimiento Escolares.	608	Decreto 434/1984, de 27 de Abril, por el que se establece el procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos del Gobierno.	610
<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>		Decreto 435/1984, de 27 de Abril, por el que se regulan las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.	610
Decreto 433/1984, de 27 de Abril, por el que se re-			

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

<b>CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES</b>		título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Malpey, S.A.», con el número 1102 de orden.	612
Orden de 12 de Abril de 1984 sobre concesión de			

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE EDUCACION

**227 RESOLUCION de 30 de Abril de 1.984, de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, por la que se convocan Ayudas para la realización de Actividades de Ocio y Esparcimiento Escolares.**

Uno de los objetivos que se deben alcanzar en el proceso educativo es el acercamiento de la Escuela a su entorno, como eficaz instrumento de aprendizaje de la realidad geográfica y socio - cultural en que está inmerso el escolar. Para no reducir el conocimiento al restringido ámbito inmediato en que se desarrolla habitualmente la actividad del niño, es preciso fomentar intercambios escolares que permitan una ampliación de conocimientos sobre otras zonas de Canarias.

Con el fin de facilitar la puesta en práctica de iniciativas encaminadas a Actividades de Intercambio escolar, esta Dirección General ha resuelto convocar, para el presente curso 1983-84, ayudas para la realización de actividades de ocio y esparcimiento, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Podrán presentar proyectos para la realización de actividades de ocio y esparcimiento todos los Centros de E.G.B., B.U.P. y F.P., de Canarias.

2.- El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales, a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Las solicitudes, que serán dirigidas al Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, se presentarán en las respectivas Direcciones Territoriales de Educación, acompañadas de los siguientes datos:

a) Nombre del Centro escolar, donde cursan estudios los alumnos.

b) Número de alumnos que participarían, con indicación del nivel y Curso al que pertenecen.

c) Nombre de los profesores acompañantes, responsables de la realización de la actividad, que tendrán que ser al menos un profesor por cada 20 alumnos quienes deberán contar con la correspondiente autorización de los padres.

d) Presupuesto estimado de los Gastos e Ingresos, con especificación de los diversos conceptos que los generan.

e) Programa de las actividades a desarrollar y fechas en que tendrán lugar.

f) En caso de utilización de las instalaciones de las Escuelas Hogar que figuran en el anexo de la convocatoria, se indicarán, por orden de prioridad, aquellas que se deseen utilizar, haciendo constar explícitamente que se responsabilizan de los posibles daños que puedan ocasionar a las Instalaciones y equipamiento de las mismas.

4.- Transcurrido el plazo de presentación, las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, la correspondiente documentación acompañada de una relación de solicitudes, debidamente informadas y ordenadas.

5.- Bajo la Presidencia del Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica se constituirá una Comisión que efectuará la selección de los proyectos presentados y determinará las modalidades y cuantía de las ayudas.

Formarán parte como vocales de dicha Comisión:

- Los Directores Territoriales.

- El Jefe de Servicio de Promoción Educativa.

- Los inspectores ponentes de vacaciones escolares.

- Un Director de Escuela Hogar.

- Un Director de un Centro Público de E.G.B.

6.- Los proyectos podrán subvencionarse total o parcialmente de acuerdo con las siguientes modalidades de ayudas:

a) Alojamiento en alguna de las Escuelas Hogar.

b) Subvención total o parcial para la manutención durante la estancia en la Escuela Hogar.

c) Ayudas en metálico para la realización de viajes y otras actividades programadas en el proyecto.

7.- La Comisión podrá recabar cuanta información considere necesaria para llevar a cabo lo previsto en el apartado anterior.

8.- Las Ayudas estarán en función del número de proyectos presentados así como de las disponibilidades presupuestarias.

9.- En el plazo de 15 días naturales, a partir de la finalización del plazo de presentación, se comunicará a los

Centros los proyectos seleccionados con indicación de las Ayudas concedidas.

10.- Una vez resuelta la presente convocatoria y en el supuesto de que no hayan sido agotadas las disponibilidades presupuestarias, la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica podrá arbitrar

las medidas que considere oportunas para la consecución de los fines establecidos en la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de Abril de 1.984.-  
El Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, José Ortega García.

## ANEXO

ESCUELAS HOGAR	ISLA	Periodo de utilización de Instalaciones.
San Nicolas de Tolentino	Gran Canaria	Julio y Agosto
San Bartolome de Tirajana	Gran Canaria	Julio
Sta. M <sup>a</sup> de Guía	Gran Canaria	Julio y Agosto
Galdar	Gran Canaria	25 al 30 de Junio y del 2 al 22 de Julio
Pto del Rosario	Fuerteventura	Julio
Haria	Lanzarote	25 de Junio al 22 de Julio
Mirca	La Palma	Julio y Agosto
Vallehermoso	Gomera	Julio y Agosto
La Milagrosa (La Orotava)	Tenerife	Julio y Agosto
San Sebastian	Gomera	1 de Julio al 9 de Septiembre
La Esperanza	Tenerife	Julio y Agosto
Icod	Tenerife	Julio y Agosto

## CONSEJERIA DE HACIENDA

**228 DECRETO 433/1.984, de 27 de Abril, por el que se regulan las retribuciones de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.**

La Ley 1/1.984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1.984, establece las Normas aplicables al régimen retributivo de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma y dispone la adecuación de la estructura retributiva de los mismos a los del Estado.

Para el presente ejercicio se regula por tanto, por primera vez, el carácter diferenciador del régimen jurídico de estos cargos del colectivo funcional de la Comunidad Autónoma, recogiendo en el presente Decreto Normas que afectarán tanto a las retribuciones para este año, como a los requisitos que el acceso a la condición de Altos Cargos implica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe del Pleno de la Comisión Superior de la Función Pública y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de Abril de 1.984.

## DISPONGO

**Artículo 1.** 1.- Las retribuciones de los Altos Cargos

de la Comunidad experimentarán un incremento global máximo del 6,5% respecto a las vigentes en el ejercicio anterior y se adecuarán a los conceptos retributivos previstos en la normativa estatal.

2.- Los conceptos retributivos para el presente ejercicio serán: Sueldo, Pagas Extras, Complemento de Destino, Dedicación Absoluta y Especial Responsabilidad, los cuales se devengarán en las cuantías consignadas en la Ley de Presupuestos de 1.984.

**Artículo 2.** 1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1/1.984 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, tendrán la condición de Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados.

2.- El acceso a la condición de Alto Cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de los funcionarios públicos y del personal al servicio de las Administraciones Públicas generará el derecho a ser declarado en la situación de excedencia especial o la que legalmente corresponda.

**Artículo 3.** 1.- El ejercicio de un Alto Cargo se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño por si o mediante sustitución de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante suel-

dos, arancel, honorarios o cualquier otra forma, incluidos los cargos de representación popular, así como los electivos en Cámaras o Entidades y los retribuidos de Colegios Profesionales, que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.

2.- En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los Organos constitucionales, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*- Aquellos Altos Cargos que por aplicación de las normas del presente Decreto sufriesen, en el presente ejercicio, una disminución de sus retribuciones en relación con los efectivamente devengados a 31.12.1983 se les creará un Complemento Personal Transitorio, que será absorbido por el 100% de los incrementos futuros.

2.- El cese en la condición de Alto Cargo extinguirá el derecho a la percepción del Complemento Personal Transitorio, regulado en el número anterior.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y sus efectos económicos serán de 1 de Enero de 1.984.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Abril de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

**229** *DECRETO 434/1.984, de 27 de Abril, por el que se establece el procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos del Gobierno.*

La política retributiva del personal al servicio de la Comunidad Autónoma establecida en términos globales por la Ley 1/1.984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales para el ejercicio de 1.984, requiere para su correcta aplicación una precisa definición de cada puesto de trabajo con expresión de sus niveles económicos.

Sin perjuicio de lo que dispongan las bases de elaboración de las plantillas orgánicas necesarias para que la

adaptación a la ley se efectúen en términos de una organización moderna operativa y transparente, en el momento actual se hace imprescindible determinar una relación de puestos de trabajo que contemplando las necesidades de los distintos departamentos se ajuste a las previsiones presupuestarias.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública y a propuesta del Consejero de Hacienda y tras la deliberación del Gobierno, en su reunión del día 27 de Abril de 1.984.

#### D I S P O N G O

**Artículo 1.-** Los departamentos del Gobierno elaborarán, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Decreto, una relación de puestos de trabajo de sus servicios, con el contenido previsto en el artículo 2 y conforme al procedimiento que se establece en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2.-** Las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- a) Denominación de cada puesto de trabajo o la mención de ser puesto base.
- b) Cuerpo o categoría administrativa requerida para el desempeño de cada puesto de trabajo.
- c) Nivel de complemento de destino asignado a cada puesto de trabajo.
- d) Régimen de dedicación.

**Artículo 3.-** Las relaciones de los puestos de trabajo deberán ser informados por la Dirección General de Presupuesto, Patrimonio y Tesoro y autorizados por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Abril de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

**230** *DECRETO 435/1.984, de 27 de Abril, por el que se regulan las retribuciones del personal al servicio de*

*la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Ley 1/1984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio económico de 1.984, determina el marco jurídico aplicable a las retribuciones cuyo desarrollo se acomete en el presente Decreto.

El artículo 2° de la citada Ley recoge el principio de acomodación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, con el establecido para la Administración del Estado, principio que ya se esbozaba en las disposiciones de la Ley de Presupuestos de esta Comunidad para el pasado ejercicio de 1.983. Asimismo es de señalar que la Ley 44/1983, de Presupuestos del Estado para 1.984 establece la vinculación de las Comunidades Autónomas a la legislación de retribuciones establecidas en ella.

El Gobierno de Canarias, conforme al principio de acomodación trata de establecer un régimen retributivo homogéneo para todos los funcionarios a su servicio, cualquiera que sea su procedencia, a cuyo efecto y conforme al mandato del artículo 3 de la Ley 1/1.984, crea un Complemento Personal Unico que unifica las gratificaciones tipificadas como absorbibles en el ejercicio pasado y cuyo régimen de absorción, aquí regulado, se sometió oportunamente a consulta con las Centrales Sindicales más representativas. Este Complemento Personal Transitorio constituye un instrumento técnico adecuado para una progresiva adaptación de las retribuciones de determinados colectivos de funcionarios al régimen retributivo estatal.

Por último, el presente Decreto hace una remisión extensa al Decreto 210/1.984 de 1 de Febrero, por el que se fijan las retribuciones complementarias para el año 1.984 de la Administración Central del Estado, habida cuenta de lo antes expuesto, y de que la distribución del incremento de retribuciones regulado en el mismo fue consultado oportunamente a las Centrales Sindicales representativas en la Administración Pública a nivel estatal, de acuerdo con los mandatos legales para este ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 27 de Abril de 1.984.

#### D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— Con efectos de 1 de Enero y para la totalidad del ejercicio económico de 1.984, las retribuciones del personal al Servicio de la Comunidad Autónoma, se acomodarán a la cuantía, en régimen retributivo y distribución de dicho incremento establecido por la Admi-

nistración del Estado y experimentarán un incremento global máximo del 6,5% respecto al ejercicio anterior.

**Artículo 2°.**— Con efectos de 1 de Enero de 1.984 las retribuciones básicas tendrán la misma estructura y cuantía que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado inicial que está legalmente fijado, siendo de aplicación las cuantías establecidas en el artículo 3°, apartado 1, 2 y 3 de la Ley 44/1.983, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.984, artículo 22 y Anexo I del Real Decreto 210/1.984, de 1 de Febrero, por el que se fija la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1.984 correspondientes a los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1.972, de 13 de Abril.

Asimismo, al efecto de preservar el incremento global máximo del 6,5% regulado en el artículo anterior, si el sueldo de la correspondiente proporcionalidad que se hubiere percibido en 1.983 fuese de cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 6,5% al efectivamente devengado en 1.983.

**Artículo 3°.** 1.— Las retribuciones complementarias efectivamente reconocidas a 31 de Diciembre de 1.983, experimentarán en su conjunto un crecimiento global máximo del 6,5% y la distribución del mismo garantizará un incremento mínimo del total de retribuciones básicas y complementarias, excluidas la antigüedad, para cada funcionario del 4,5% respecto de las correspondientes a 1.983.

2.— Al efecto de instrumentar lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a esta Comunidad Autónoma, en relación a aquellos conceptos retributivos que para el ejercicio de 1.983 se reconocieron en la misma, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 12 y 17 y Anexos II, III y V del Real Decreto 210/1.984 antes citados.

3.— La total retribución mensual de los funcionarios que realicen jornada completa no podrá ser inferior a 53.250 pesetas.

**Artículo 4°.**—1.— El complemento Familiar continuará rigiéndose por su normativa específica y en la misma cuantía establecida para el año 1.983.

2.— Las indemnizaciones se incrementarán en un 6,5% respecto de las cuantías vigentes en 1.983.

**Artículo 5°.**— Además de los incrementos derivados de los artículos anteriores, con efectos de 1 de Enero de 1.984 se aplicará al personal docente no universitario el resultante del Real Decreto 3313/1.981 de 18 de Diciembre.

**Artículo 6°.**—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1/1.984 de Presupuestos de la Comu-

nidad Autónoma, quedan refundidos bajo la denominación técnica de Complemento Personal Transitorio, las gratificaciones reguladas en el artículo 3 apartado VIII, letras c) y d), de la ley 2/1.983, de 19 de Octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Dicho complemento queda excluido del incremento regulado en los artículos 1° y 2° del presente Decreto de acuerdo con la normativa que los creó.

3.- Una vez calculado el Complemento Personal Transitorio la cuantía del mismo para el presente ejercicio, y para ejercicios futuros, será la que se derive de la Compensación con cargo al mismo del 50% de los incrementos generales de retribuciones que para cada año establezcan las correspondientes Leyes de Presupuestos.

**Artículo 7°.-** 1. El derecho a la percepción del Complemento Personal Transitorio regulado en el artículo 6° del presente Decreto se origina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° apartado VIII, letras c) y d) de la Ley 2/1.983, de 19 de Octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y su posterior evolución quedará sujeta a las normas del presente Decreto.

2.- El derecho al devengo del Complemento Perso-

Indice de Proporcionalidad	Nivel mínimo de Complemento Destino
10.....	11
8.....	9
6.....	8
4.....	6
3.....	5

**Artículo 10.-** A los funcionarios que tengan la formación informática establecida en acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de Marzo de 1.979 y presten efectivamente funciones propias de la citada especialidad, se les reconoce el derecho a la percepción del Incentivo de Especial Cualificación Informática regulado en el artículo 3° y Anexo IV del Real Decreto 210/1.984, de 1 de Febrero, y disposiciones concordantes.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente

nal Transitorio, se extinguirá por cualquier interrupción voluntaria de la relación jurídica entre el funcionario y la Administración.

3.- Además del régimen general de absorción regulado en el artículo 6, 3° y al efecto de preservar el límite máximo de crecimiento de retribuciones para el presente ejercicio regulado en los artículos, 1, 2 y 3 del presente Decreto, se compensará con cargo al Complemento Personal Transitorio las cuantías que para cada funcionario se deriven de la aplicación de los incrementos regulados en los artículos 8° y 9° sobre Complemento de Destino y Complemento de Destino mínimo.

**Artículo 8°.-** Al efecto de implantar la homologación retributiva enunciada en el presente Decreto, por el Gobierno se dictarán las normas de equiparación de los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma, en cuanto a nivel de Complemento de Destino, a los criterios de nivelación actualmente vigente en la Administración Civil del Estado.

**Artículo 9°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se reconoce a todos los puestos de trabajo el derecho al Nivel Mínimo de Complemento de Destino regulado en el Anexo II del Real Decreto 210/1.984, de 1 de Febrero y de acuerdo con la tabla siguiente:

Indice de Proporcionalidad	Nivel mínimo de Complemento Destino
10.....	11
8.....	9
6.....	8
4.....	6
3.....	5

de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y surtirá efectos económicos desde el día 1 de Enero de 1.984.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Abril de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

**CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES**

**231 ORDEN** de 12 de Abril de 1.984 sobre concesión de título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo

«A» a «Viajes Malpey, S.A.», con el número 1102 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 19 de Abril

de 1.983, a instancia de Don Antonio Miguel Marrero Cabrera en nombre y representación de «VIAJES MALPEY, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que proviene del artículo 9º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de Agosto de 1.974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de Junio y Orden de 9 de Agosto de 1.974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7º del Estatu-

to Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de Enero, el Real Decreto 2807/1983, de 5 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de Abril del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de Enero, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «VIAJES MALPEY, S.A.», con el número 1.102 de orden y casa central en calle Almirante Lallermann número 82, del término Municipal de Puerto del Rosario (Fuerteventura), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de Junio, Reglamento de 9 de Agosto de 1.974 y demás disposiciones aplicables.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de Abril de 1.984.

LA CONSEJERA DE TURISMO  
Y TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz